



## RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 988/2018

\*\*\*\*\*1

VS

COMISIÓN ESTATAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE  
MEXICALI

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CARLOS RODOLFO MONTERO  
VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el **diez de julio de dos mil diecinueve**, por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

### **RESULTANDO:**

**I.** Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

**II.** Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

**III.** La sentencia recurrida en sus puntos resolutive establecidos:

**"PRIMERO.** *Se sobresee en el juicio respecto a la orden emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la actora.*

**SEGUNDO.** *Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la inconformidad promovida por la parte actora el veintiséis de junio de dos mil dieciocho ante la CESP, únicamente por lo que hace a los conceptos "facturación del mes cta cte, "reducción o corte de servicios", "multas", y "donativo Cruz Roja".*

**TERCERO.** *Se condena a la CESP a resolver la inconformidad a la que recayó la negativa ficta declarada nula, siguiendo los lineamientos contenidos en el presente fallo."*

**IV.** Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se citó a las partes para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente. Por tanto, se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

**SEGUNDO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en

terminos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa; actualizándose el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

**CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta configurada a partir del recurso de inconformidad que el actor promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.
- II. La Sala declaró la nulidad de ese acto con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal; bajo el argumento de que la autoridad, al contestar la demanda no expresó los fundamentos de hecho y derecho en que sustentó su resolución negativa ficta.
- III. Por tal motivo, condenó al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali en términos del resultando tercero anteriormente transcrito.
- IV. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

**QUINTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del

tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin mérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

- **Aclaración preliminar:**

Los agravios que planteó la parte actora en su recurso nominalmente son dos, sin embargo, cada uno de ellos comprende varias líneas argumentativas sobre las cuales este Pleno se encuentra obligado a pronunciarse.

Para tales efectos, en principio se hará un pronunciamiento sobre todos los planteamientos de la parte recurrente en donde se estima no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver, debido a que parten de premisas falsas.

### **I. PRIMER APARTADO DEL RECURSO.**

En su recurso de revisión, la parte actora sostuvo entre otras cosas lo que se reseña enseguida:

1. Afirmó que la Sala no justificó como es que llegó a la conclusión de que en la demanda no se expresaron motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

2. Razonó que la Sala no estudió los motivos de inconformidad en donde se argumentó: a) que no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó a la persona encargada de tomar lectura del medidor; y, b) que no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

### **I.1 Puntos jurídicos a resolver.**

Como se anticipó, en estos apartados del recurso **se estima que no existen argumentos de agravio** y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver. Se considera así, porque la parte actora partió de las siguientes premisas falsas:

1. La Sala en ningún momento afirmó que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Lejos de lo anterior, lo que la Sala afirmó, fue que no podía estudiar los motivos de inconformidad planteados en la demanda, ni los agravios que se hicieron valer en la inconformidad, debido a que no contaba con elementos para resolver el fondo de la cuestión planteada; esto debido a la circunstancia de que la autoridad no expresó los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta.

2. La parte actora no planteó en su demanda motivos de inconformidad encaminados a hacer ver: a) que no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó a la persona encargada de tomar lectura del medidor, y b) que no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

Basta la lectura del escrito inicial de demanda, para dar cuenta de la afirmación anterior. Por tanto, si la Sala no se pronunció sobre tales

aspectos, se debió a que no fue una cuestión que se hiciera valer por la parte actora.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si en este caso la recurrente no refutó las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas que la Sala no sentó en su sentencia, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Es útil como sustento de lo razonado hasta aquí, la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Época: Décima Época  
Registro: 2001825  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)  
Página: 1326

### **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

#### **I.2 Precedente.**

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le

causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no sentó en su sentencia, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida que constituye el objeto de control del recurso.

## I. SEGUNDO APARTADO DEL RECURSO.

Un segundo apartado del recurso de revisión está conformado por diversos argumentos en lo que la parte actora sostuvo las siguientes premisas:

- a) Afirmó que la Sala no se pronunció sobre los agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad y que se reiteraron en la demanda.
- b) Razonó que en esos agravios se hizo valer que la factura por consumo de agua no estaba motivada.
- c) Puntualizó que de haberse analizado los agravios y de concluir que efectivamente la factura no se encontraba motivada, la Sala hubiera estado obligada a declarar la nulidad lisa y llana de ese acto.

Ahora bien, la Sala en su sentencia justificó exhaustivamente por qué no podía estudiar los agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad<sup>1</sup>; sin

<sup>1</sup> Los razonamiento de la Sala son del tenor siguiente: "*Sin que pase inadvertido que tratándose de juicio en los que se impugne una negativa ficta debe resolverse el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, a fin de no romper con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.*

*Lo anterior en razón de que tal criterio debe prevalecer en tanto existan en autos elementos suficientes para que, en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción de la que goza este Tribunal, se resuelva de fondo la pretensión planteada; empero, como en el caso, cuando no se cuente con los elementos para resolver de fondo la litis, como lo son los fundamentos y motivos en que la autoridad sustenta el consumo e importe registrados en la factura \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, entre los que se encuentran los cuestionados por el actor en su inconformidad consistente en las tarifas, cuotas*

embargo, tales razones no se combatieron por la parte actora. Por tanto, los agravios respectivos deben declararse inoperantes al subsistir los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida.

En efecto, la parte actora argumentó que la Sala no estudió los agravios que hizo valer en la inconformidad, pero omitió controvertir las consideraciones que expuso la Sala para justificar que no era procedente emprender ese análisis. De ahí, que sus agravios deban calificarse como inoperantes por insuficientes.

No debe perderse de vista que en términos del artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en el recurso de revisión es la sentencia dictada por la Sala que resuelve el asunto en definitiva.

Por tanto, si la parte que recurre hacer valer que la Sala no se posicionó sobre los agravios que en su momento planteó en un Recurso Administrativo [mismos que posteriormente reiteró en la demanda], pero no controvierte las razones por las cuales la Sala estimó improcedente avocarse a tal estudio, los agravios respectivos deben declararse inoperantes.

## II.2 Precedente.

En términos del artículo 94, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en el Recurso de Revisión es la sentencia dictada por la Sala que resuelve el asunto en definitiva. Por tanto, si la parte que recurre hacer valer que la Sala no se posicionó sobre los agravios que en su momento planteó en un Recurso Administrativo y posteriormente reiteró en su demanda, pero no controvertió las consideraciones que expuso la Sala para justificar que no era procedente emprender ese análisis, los agravios respectivos deben declararse inoperantes, al

*aplicadas y su actualización, en su caso, la Sala se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, de ahí que en la especie sea improcedente el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor en su escrito de demanda, así como los planteados en su inconformidad, máxime que los mismos serán materia de análisis de la resolución que en cumplimiento al presente fallo se dicte."*

subsistir los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida.

Adicionalmente a lo anterior, la parte actora argumentó que la sentencia dictada por la Sala es contraria a derecho en virtud de que no se debió condenar a la autoridad a que emitiera una resolución sobre el recurso de inconformidad. A su juicio, debido a que la autoridad no expuso los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, lo conducente era que la Sala declarara la nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua potable.

No le asiste razón a la actora. El hecho de que la autoridad no expusiera los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, no trae como consecuencia declarar la nulidad de la factura por consumo de agua.

Es claro que debido a que la autoridad no expresó fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, esa resolución carece de sustento legal y debe declararse nula.

Pero también es claro que la factura, como tal, nunca fue valorada en este caso ni por la autoridad (debido a que no resolvió el recurso de inconformidad) ni por la Sala. Por lo cual, la nulidad de la resolución negativa ficta no tiene el alcance ni puede afectar la validez de la citada factura.

Por tanto, conforme a lo asentado hasta aquí, los agravios analizados en este segundo apartado, son en parte inoperantes y en parte infundados.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el **diez de julio de dos mil diecinueve**, materia de la presente revisión.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

**"ELIMINADO:** nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** no. factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 988/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.